

### LA CLAUSURA PUNTOS DE REFERENCIA HISTÓRICOS<sup>33</sup>

La palabra *clausura*, que aparece en algunas versiones bíblicas latinas antiguas y en los Padres de la Iglesia, originalmente designaba la acción de encerrar objetos, animales o personas, luego el instrumento que se utilizaba y, finalmente, el lugar así cerrado; se aplicó sobre todo a las prisiones. Está relacionada con *claustrum*, que está incluso más asociado a la idea de encarcelamiento. Y con este significado, ese vocabulario pasó al monaquismo. De este modo, cuando san Benito escribe acerca de los propósitos inconvenientes: *aeterna clausura damnamus* quiere decir: “los condenamos a reclusión perpetua”<sup>34</sup>. Recién durante la Edad Media la palabra *clausura* entró en el vocabulario jurídico de la Iglesia; este término designa: 1. el obstáculo material que limita una propiedad; 2. el espacio reservado para los que penetran en ella o que viven allí; 3. el conjunto de leyes eclesiástica relacionadas con ese obstáculo y ese espacio.

En todas las tradiciones religiosas –cristianas o no– en las que hay personas que viven separadas de la sociedad a fin de servir a alguna divinidad y observan el celibato, siempre se tomaron precauciones para proteger este estado. Es así como la Iglesia poco a poco debió comenzar a vigilar la manera en que las mujeres podían entrar en las comunidades de los hombres y viceversa, y la forma en que los religiosos y religiosas podían salir de sus monasterios o conventos. Aquí nos ocuparemos de lo que se refiere a la clausura de las monjas, es decir de las religiosas enclaustradas.

Hay muchas maneras de hacer la historia de esta clausura: por ejemplo, F. Anson dice que no todas las monjas estaban obligadas a la clausura por medio de una legislación antes de fines del siglo VIII. En realidad, hubo leyes desde el s. VI, pero hasta el s. XIV no fueron ni universales, ni estrictas, ni ampliamente observadas. No basta entonces marcar las sucesivas etapas de una legislación; es necesario indicar incluso las motivaciones de esta última, los actos de observancia o de violación de esta ley, así como también las motivaciones de esos actos. Parecería que el motivo más importante invocado a favor de la clausura fue la oración, es decir, la necesidad de favorecer el recogimiento continuado, y esta consideración no falta en la antigüedad. Pero muy pronto se agregó a ésta otra razón, que se hizo predominante y a menudo exclusiva: la de proteger la castidad, tanto de las monjas como de los hombres que se acercaban a ellas; y mientras que la legislación se hizo cada vez más precisa, los motivos invocados para justificarla prácticamente no evolucionaron hasta nuestra época. He aquí las fases principales de esta historia, en primer lugar en Oriente y luego en Occidente.

I. EN ORIENTE, ya desde la antigüedad, se controló el encuentro entre personas de sexos diferentes, de las cuales por lo menos una se entregaba a la vida ascética; y se cuidó de que esas ocasiones fueran raras. Sin embargo, las vírgenes consagradas salían para conversar con extranjeros, cuando se daba la ocasión, y a veces entraban hombres donde ellas vivían buscando salir edificadas: en los dos casos, se daban permisos pero motivados y limitados. El primer texto que hizo más estricta la separación fue un canon del Concilio de Calcedonia, en 451, inspirado por consideraciones que tenían que ver simultáneamente con las necesidades religiosas y con la policía civil; la clausura seguía siendo menos estricta para los monjes, pero se imponían límites y condiciones precisas a sus salidas, a fin de evitar el vagabundo. En efecto, en ese entonces viajaban muchos monjes, unos por ascesis, para practicar el exilio voluntario –la *xeniteia*–, y otros por facilidad; solía suceder que estos últimos alteraban la paz y el orden en la Iglesia y en

<sup>33</sup> De *Collectanea Cisterciensia*, Tomo 43, 1981, Nº 4. Tradujo: Hna. Marta Isabel Guiroy, osb. Monasterio Gozo de María (San Antonio de Arredondo, Córdoba, Argentina). Tomado de la primera sección histórica del artículo *Clausura* aparecido en el *Dizionario degli Istituti di Perfezione*, II (1975), cols. 1166-1174.

<sup>34</sup> J. LECLERCQ, *Le cloître est-il une prison?* en *Revue d'ascétique et de mystique* 47, 1971, pp. 407-411.

la sociedad. Cerca de un siglo más tarde, en 539, una Novela de Justiniano constituye el primer texto legislativo detallado y riguroso que prohíbe a las mujeres que entren donde viven los monjes y a los hombres que entren donde viven las monjas; se prescribe que haya vigilancia en las puertas y, ya que es necesario que vayan a los monasterios de las religiosas, notario o *apocrisarios* para tratar asuntos de negocios, éstos deberán ser eunucos. Un siglo y medio más tarde, el canon 42 del concilio *In Trullo* de 692, continúa condenando el vagabundo monástico, fija una ley estricta –e idéntica– para la clausura de los monjes y de las monjas, y continúa previendo excepciones. Cerca de cien años más tarde, en el II Concilio de Nicea de 787, la clausura femenina se hace más rigurosa. Hubo, por lo tanto, una evolución en el sentido de una creciente precisión, al menos en la misma medida por motivos de policía como en virtud de consideraciones de orden espiritual<sup>35</sup>.

II. 1. EN OCCIDENTE, para mayor claridad, podemos distinguir varios períodos, el *primero* de los cuales llega hasta fines del s. VIII y de la época carolingia. Está marcado por una verdadera flexibilidad de la institución. A partir del s. VI, podríamos citar, en cada siglo, decretos de concilios, Reglas y otros textos; pero estos documentos tuvieron sólo un alcance local, y el mismo hecho de que no fueron observados, se deduce de la necesidad que existió de recordar constantemente sus prescripciones. El primer testimonio explícito se encuentra en la *Regla para Vírgenes* escrita por san Cesáreo de Arles hacia el 513. En ella la clausura todavía está impuesta como una garantía de estabilidad, un remedio para la girovagancia; las conversaciones de las vírgenes consagradas con los seculares son objeto de una detallada reglamentación. “Pero nos encontramos en la época de las grandes invasiones, y Cesáreo, aun cuando escribe *secundum institutionem sanctorum patrum*, aprovecha la ocasión que le brindan las costumbres bárbaras de una época en la que domina el *imperium libidinis* para hacer más estricta la disciplina de los monasterios femeninos, con respecto a la separación del mundo”<sup>36</sup>. Pero solamente la de los monasterios femeninos: los monjes se atienen a las estipulaciones de documentos tales como la Regla de san Benito; en los lugares donde ésta última es adoptada por las monjas, la clausura es la misma que para los monjes. Tanto en ellos como en ellas, hay una convicción común, que es la de la necesidad de la separación entre ellos y con los seculares; pero la aplicación de esto toma formas muy variadas. En el s. VI, todavía algunos concilios admiten excepciones y que, por ejemplo, un monje o una monja entren en el monasterio de su hermana o hermano para visitarlos. Los términos con que san Isidoro de Sevilla menciona la clausura evocan una fortaleza muy bien guardada (*firmitas*), donde los prisioneros están muy bien custodiados: *custodia*. Recién durante el s. VIII la legislación se precisa y se generaliza en Occidente, y según un proceso semejante al de Oriente: vemos la misma lentitud en la evolución, la misma época en que se llega a un resultado, la misma tendencia a aplicar mayor rigor, sobre todo para las monjas, la misma intención dominante de evitar el vagabundo monástico. Sin embargo, la legislación de los s. VII y VIII es menos severa en Oriente que en Occidente, aparentemente porque en Oriente la barbarie es menor<sup>37</sup>.

2. El segundo período, cuyo comienzo se esboza durante el s. VIII, se extiende *hasta fines del s. XIII*. Está caracterizado por las sucesivas reformas que marcan en ese entonces la historia de la Iglesia. En primer lugar, la reforma carolingia que favorece la aparición de leyes más precisas, más estrictas y de alcance más general. Muy pronto a esta reforma se sigue ese período de decadencia que comienza bastante antes del s. X, al que se le atribuyó la denominación de “siglo de hierro”. Todos los abusos que trae aparejada en esa época la anarquía política y social, tienen repercusiones en la vida de las monjas. Con el objeto de poner remedio a los abusos y escándalos ocasionados por esta situación, cuando se produce la reforma gregoriana en el s. XI y su continuación en el s. XII, se continúa reforzando la legislación concerniente a las monjas: en el s. XII, entre las Gilbertinas y otras monjas, se introducen prescripciones concernientes a los muros, puertas, llaves e incluso rejas, que aparecen por primera vez en ese momento, aunque

<sup>35</sup> E. RENOIR, art. *Clôture monastique*, en *Dictionnaire d'archéologie chrétienne et de liturgie* III, 2 (Paris 1914), cols. 2026-2029.

<sup>36</sup> E. JOMBAIT - M. VILLER, art. *Clôture* en *Dictionnaire de spiritualité* II (Paris 1953), col. 987.

<sup>37</sup> E. RENOIR, *art. cit.*, cols. 2029-2032; E. JOMBART - M. VILLER, *art. cit.*, cols. 982-987.

en muy pocos lugares y al principio solamente en el local donde las monjas se confesaban con sacerdotes.

Pero en ese momento se produce también un hecho nuevo: el desarrollo de las motivaciones teóricas de esta creciente severidad. Se toman dos temas de la tradición anterior; pero se sacan ahora consecuencias prácticas, en vistas a una extremada severidad: son los temas del monasterio considerado como una tumba y como una prisión<sup>38</sup>. Se trata de evitar todas las ocasiones de pecado a las monjas, pero también –y a veces sobre todo– a los hombres que pudieran verlas: porque en esta época de extremada licencia moral y de violencias de toda clase, son ellos los que son muy vulnerables y constituyen el sexo débil<sup>39</sup>. Uno de los objetivos de la severa reclusión de las monjas, tal como lo enuncia, por ejemplo, Yves de Chartres, es el de impedirles al máximo posible “ver”: porque del mundo –incluso del de los clérigos– sólo pueden venir “imágenes que manchan”. Es necesario entonces suprimir “cualquier posibilidad material de perder la integridad corporal, incluso si el espíritu no posee la virginidad interior”.

El siguiente testimonio muy explícito sobre las motivaciones de la clausura estricta de las monjas nos servirá como ejemplo y nos dispensará de citar otros. Se encuentra en el tratado de Idungus de Prüfening, *Argumentum de quatuor quaestionibus*<sup>40</sup>. El autor plantea allí la cuestión de saber si los monjes y monjas que siguen la misma Regla de san Benito deben tener leyes diferentes en cuanto a la clausura; y responde que la misma fragilidad del sexo femenino exige una *custodia* más estricta. Después de tomar varios ejemplos de las “mitologías” paganas de la antigüedad greco-romana, agrega: “El sexo femenino, de cuya custodia se trata aquí, tiene cuatro muy grandes enemigos; dos están dentro de él: son la concupiscencia carnal y la curiosidad propia de la liviandad femenina; dos están fuera de él: el temerario apetito del placer (*libido*) de los hombres y el deseo muy pernicioso que tiene el diablo de hacer el mal”. Además, a diferencia del hombre, la mujer puede perder su virginidad si se le hace violencia. Y a lo largo de muchas páginas, el autor desarrolla estas consideraciones, apoyándose sobre todo en un escritor cuya elección es característica, san Jerónimo. Compara sucesivamente a las vírgenes consagradas con ángeles, con esposas de Cristo; insiste muchas veces en el peligro para el hombre de mirarlas, recuerda los ejemplos de violaciones que están en el Antiguo Testamento. No parece recordar que los temas que utiliza, al ser de orden espiritual, no pueden aplicarse literalmente, ni tampoco que tienen el mismo valor para todos los cristianos de los dos sexos; calla el hecho de que los hombres pueden mirar a una gran cantidad de mujeres fuera de los monasterios, e incluso que su virginidad puede atraer a algunas y provocar en ellas una curiosidad especial. Y concluye: “No se debe dejar entonces a ese sexo la libertad de gobernarse a sí mismo, a causa de su tendencia natural al cambio y de las tentaciones que vienen del exterior, a las cuales las mujeres, por su debilidad, no pueden resistir”.

Bajo la influencia de consideraciones como ésta, la legislación tiende a hacerse cada vez más estricta. En la segunda mitad del s. XII, el Papado, en la persona de Alejandro III, interviene por primera vez en materia de clausura de las monjas, pero a propósito de una Orden determinada, la de las Gilbertinas. Por otra parte, las prescripciones que estaban en vigencia en ese momento no eran de ningún modo uniformes y admitían excepciones: así, algunas abadesas cistercienses iban a los capítulos generales de los abades de su Orden. Los documentos hagiográficos del s. XIII nos presentan a las cistercienses flamencas que trabajan en el campo, permaneciendo varios días en las granjas durante la cosecha y haciendo compras en la ciudad; sin embargo, sus monasterios no dejan de estar entre los más fervientes de la Orden, de lo cual dan testimonio las numerosas místicas que viven en ellos en ese momento (santa Lutgarda d’Aywières, santa

---

<sup>38</sup> E. JOMBART - M. VILLER, *art. cit.*, cols. 989-990; J. LECLERCQ, *art. cit.*, pp. 411-420; G. PENCO, “*Monasterium carcer*”, en *Studia monastica* 8, 1966, pp. 133-143; *Il monastero sepolcro di Cristo*, en *Vita monastica* 17, 1963, pp. 99-109.

<sup>39</sup> J. LECLERCQ, *S. Pierre Damien et les femmes*, en *Studia monastica* 15, 1973, pp. 43-55 (trad. inglesa en *Cist. Stud.* 9, 1974, pp. 354-365; trad. alemana en *Erbe und Auftrag* 51, 1975, pp. 270-281).

<sup>40</sup> Edición E. DEMME, *Reformmönchtum und Slavenmission im 12. Jahrhundert*, Lubeck-Hambourg, 1970, pp. 121-125.

Alicia de Schaerbeek, Beatriz de Nazareth, entre otras). Hasta fines del s. XIII, algunas monjas toman parte en las procesiones con los monjes, los clérigos y el pueblo, hacen peregrinaciones, salen para tratar de negocios, visitan a su familia, se van de vacaciones y a descansar, *causa solatii*; entran en las clausuras de los monjes para rezar con ellos y viceversa. La clausura absolutamente estricta sólo es observada por las que viven recluidas en celdas, a veces emparedadas.

Sin embargo, durante el s. XIII, en ese período en que la legislación canónica se desarrolla y se convierte ella misma en objeto de “glosas” cada vez más numerosas, la clausura, que al comienzo había sido sólo una precaución, tiende a convertirse en un bien en sí misma, por el cual debe sacrificarse el resto.

Con las clarisas se abre una nueva etapa en la historia de la clausura. Tal como fue practicada (aun cuando su historia es bastante complicada), fue característica de las clarisas, las cuales fueron reconocidas a partir de 1225 como monjas *recluidas*, es decir, que se comprometían a permanecer en el monasterio (*clausae manere*). Con Bonifacio VIII y luego con el Concilio de Trento, este tipo de clausura se extenderá progresivamente a todos los institutos femeninos de vida contemplativa. Pero las ocasiones de salir del monasterio fueron siempre numerosas, incluso en el tiempo de santa Clara, de modo que algunos autores estiman que la santa no deseaba personalmente un régimen de reclusión<sup>41</sup>. Por otra parte, las clarisas hacen un “voto de clausura” que algunas de las otras religiosas –muy pocas, es verdad– adoptarán imitándolas a partir del s. XV. Se formula entonces el principio según el cual una mujer, para permanecer virtuosa, necesita “un marido o un muro”, *virum aut murum, murum aut maritum*. El sentimiento que prevalece es el temor de que las monjas sean contaminadas por el mundo; está totalmente ausente la idea de que puedan hacerle bien con su ejemplo. Una consecuencia de esta reclusión cada vez más estricta de cada vez mayor cantidad de monjas, es la creación de hermanas “externas” o “torneras”, que salen y cuya virtud no es objeto de ningún temor<sup>42</sup>.

3. *El tercer periodo* se abre con una decretal promulgada por Bonifacio VIII en 1298, cuyas primeras palabras son reveladoras: *Periculoso ac detestabili quorundam monialium statui...*<sup>43</sup>.

De este modo, se dicta una ley universal a causa del caso particular de “ciertas” monjas cuya conducta es “peligrosa y detestable”. Ahora bien ¿qué es lo que está en peligro? No es su vida de oración sino su *integritas*. Para protegerla, se toman medidas para todo el mundo y para todos los siglos venideros: *perpetuo irrefragabiliter valitura..., in quibuslibet mundi partibus*. Más adelante, por cierto se hace una alusión a esa libertad espiritual que era considerada tradicionalmente como una de las condiciones de la vida contemplativa y casi su equivalente: *servire Deo liberius*. Pero ese motivo venía en segundo lugar y era secundario. El motivo más importante, afirmado reiteradamente, es suprimir toda ocasión de lujuria, toda *lasciviendi opportunitas*. La clausura deviene un bien en sí y el principal de todos, aquel por el cual otros deben ser sacrificados, empezando por la pobreza: la vida enclaustrada exige renta y reduce las posibilidades de trabajo. Las únicas salidas previstas están ocasionadas por relaciones de carácter secular, sobre todo económico e incluso político: la abadesa o la priora pueden ir a prestar juramento de fidelidad a su soberano, a rendirle homenaje (*homagium*) por el feudo (*feodum*) que recibieron de él; porque dependen de los señores de este mundo (*principes saeculares ac alios dominos*). A ellos se les dirige un largo llamamiento a fin de que reduzcan lo más posible estas ocasiones. Luego de una nueva alusión al peligro (*periculum*) que sólo la reclusión permite evitar a las monjas, hay una advertencia para cualquiera que infrinja este

<sup>41</sup> Cf. H. ROGGEN, *L'esprit de Ste. Claire*, Paris 1969, y, con más detalles a favor de la reclusión: Ch. A. LAINATI, *La clôture de sainte Claire et des premières Clarisses*, en *Laurentianum* 14, 1973, pp. 223-250

<sup>42</sup> E. JOMBART - M. VILLER, *art. cit.*, cols. 992-996; P. F. ANSON, *Papal Enclosure for Nuns*, en *Cistercian Studies* 3, 1968, pp. 117-118; P. SCHMITZ, *Histoire de l'Ordre de S. Benoît*, t. VII: *Les moniales*, Maredsous 1956, pp. 53-58, 234-237.

<sup>43</sup> *Sextus liber Decretalium*, L. II, tit. XV. cap. un., ed. A. FRIEDBERG, *Corpus iuris canonici*, II, Leipzig 1922, cols. 1053-1054.

decreto, de que incurrirá en la “acrimonia” del Papa.

Este documento merecería ser analizado, ya que ha ejercido una influencia perdurable: estuvo en el fundamento de la legislación de la clausura de las monjas casi hasta nuestros días; nunca se dejó de hacer referencia a él a medida que las aplicaciones de los principios que enunciaba se hacían cada vez más estrictas; constatamos el acrecentamiento de esa severidad en los monasterios fundados por santa Brígida, en Suecia, a partir de 1346; por santa Angela de Foligno, en Italia, a partir de 1393; por santa Colette, reformadora de las clarisas, a partir de 1410; por las primeras carmelitas a partir de 1453. Debemos esperar más de cien años más tarde para que la autoridad de la Iglesia universal intervenga nuevamente: en 1563, el Concilio de Trento reitera las estipulaciones de *Periculoso*, las justifica con la idea del encarcelamiento voluntario y decreta, por primera vez, que los que violen la clausura quedarán excomulgados *ipso facto*. Este decreto es confirmado y luego reforzado en sus aplicaciones por Pío IV en 1564, y Pío V, primero en 1566 y luego en 1568, en una constitución cuyas primeras palabras son reveladoras: *Lubricum vitas genus*. Felizmente, y providencialmente, la legislación de Trento todavía no había sido puesta en práctica en la Iglesia universal cuando santa Teresa de Ávila emprendió los viajes que le permitieron reformar y fundar Carmelos, lo cual hubiera sido imposible algunos años más tarde<sup>44</sup>.

*La última fecha importante* en esta evolución es la de los años 1566 y siguientes, durante los cuales san Carlos Borromeo promulgó para la Diócesis de Milán, reglas de clausura extremadamente desarrolladas, minuciosas y estrictas, que poco a poco fueron adoptadas por la mayoría de los conventos de clausura de Italia y sirvieron como modelo a los de los demás países; la Curia romana juzgó cada vez más este tipo de problemas, de acuerdo a ese modelo para el mundo entero. El espesor y la altura de los muros, la cantidad de puertas y de llaves, los intervalos que separaban las paredes, las puertas y las rejas, el material de los velos y paredes que debían colocarse en algunos lugares, los barrotes y vidrios opacos de las ventanas, la mínima dimensión de los orificios que debían practicarse en los lugares donde no podían evitarse absolutamente las conversaciones, aunque más no fuera para las confesiones, el agujero a través del cual se administraba la comunión, la cantidad, la forma, las dimensiones, el funcionamiento de los “tornos” y los postigos que debían ponerse en la puerta, el locutorio, la sacristía; todo estaba determinado hasta el más mínimo detalle<sup>45</sup>. Esta clausura uniforme dio como resultado necesariamente, un nivelamiento de las diferentes familias monásticas, ya que todas las observancias estaban organizadas en torno de la reclusión considerada como el valor supremo. En 1610, Urbano VIII obligó a las Visitandinas a observar la clausura estricta, tal como se la concebía entonces, contra la voluntad de sus fundadores, san Francisco de Sales y santa Juana de Chantal. De hecho, muchos monasterios, sobre todo de benedictinas, no adoptaron estas prescripciones o lo hicieron sólo en parte, especialmente en aquellos lugares donde, como en Francia por razones de política religiosa, los decretos de Trento no fueron aplicados desde el principio. Pero sin embargo, algunas abadesas reformadoras del s. XVI se fueron inspirando poco a poco en estos decretos. A partir de esta época, bajo la influencia de san Vicente de Paul y otros, aparecieron también congregaciones de mujeres consagradas al servicio de Dios y a las obras de caridad; pero, para no ser obligadas a la reclusión, se negaron a ser consideradas como “religiosas”. La posibilidad de hacer los votos sin estar en clausura, sólo fue concedida por la Curia romana a partir del s. XVIII. Pero el hecho de pronunciar los “votos solemnes” seguía condicionado a la adopción de la clausura monástica estricta. El Código de Derecho canónico promulgado por Benito XV en 1917, una Instrucción de la Congregación de religiosos, bajo Pío XI en 1924, la Constitución *Sponsa Christi* de Pío XII en 1950, las Instrucciones de la Congregación de religiosos en 1956, no hicieron más que confirmar la legislación anterior. Por primera vez en la historia de la Iglesia, el Decreto *Perfectae caritatis* del Vaticano II pidió que se consultara a los miembros de las comunidades y, en este caso, a las monjas. Y en 1969, la Instrucción *Venite seorsum* ofreció un intento de renovación de las

---

<sup>44</sup> P. F. ANSON, *art. cit.*, pp. 121-123.

<sup>45</sup> George J. WIGLEY, *St. Charles Borromeo's Instructions on Ecclesiastical Buildings*, Londres, 1857.

motivaciones de la clausura, desde el punto de vista bíblico y teológico y promulgó *Normas* un poco menos estrictas, pero que no se desprenden de las consideraciones doctrinales que las preceden<sup>46</sup>. Por otra parte, esta instrucción mantiene a las monjas bajo la tutela del obispo e incluso agrava la vigilancia de la que son objeto, puesto que se exige la *doble* autorización del Ordinario y del superior religioso masculino para cualquier salida (lo cual no era el caso hasta ese momento). El motivo, según la Curia, sería el de evitar que los obispos impongan a las monjas salidas incompatibles con su tradición. Pero entonces ¿qué sentido tiene confiar a los Ordinarios poderes que son incapaces de utilizar con pleno conocimiento de causa, en lugar de dejar la guarda de la clausura en manos de la Superiora, como sucede en los monasterios de hombres?

De los hechos cuya historia acabamos de resumir, se desprenden algunas *conclusiones*. La legislación relativa a la clausura de las monjas ha sido elaborada recién en una época tardía, a partir de fines del s. XII, y en el momento en que se desarrolló abundantemente el derecho canónico. Pero sobre todo fue precisada, siempre en el sentido de un mayor rigor, en períodos de decadencia y, por lo tanto, de reforma, deseando poner remedio a abusos limitados en el tiempo y en el espacio; más tarde, los decretos enunciados entonces fueron extendidos a todos los lugares y a todas las épocas. Esta legislación siempre fue hecha por hombres que no llevaban la vida de las mujeres enclaustradas y que no las consultaban. Y su aplicación fue confiada a hombres, ya sea tradicionalmente a los obispos, ya sea a los superiores de la rama masculina de una orden religiosa, o finalmente a los miembros del personal de la Curia romana. De hecho, aunque los obispos reunidos en concilios o sínodos se hayan mostrado generalmente muy estrictos, a menudo, a título personal, han sido bastante complacientes.

Entre las excepciones consentidas por las leyes universales desde que existen, siempre figuró el privilegio que autoriza a los príncipes y a los grandes de este mundo a entrar en las clausuras con su séquito, masculino y femenino; y esto se comprende en las épocas en que había que tratar con deferencia a los poderosos de los cuales se dependía; luego, en el s. XX, incluso en *Venite seorsum*, ese privilegio se extendió a todos los presidentes y jefes de estado, cualquiera sea su religión o su irreligión. A las excepciones siempre se agregaron las infracciones: la ley, incluso, fue reforzada en la medida en que era menos observada; pareciera que la ley sólo fue relativamente bien observada en el s. XIX y el s. XX, a medida que las vocaciones a la vida contemplativa eran menos numerosas pero más libres, menos determinadas por consideraciones culturales de orden psicológico, sociológico o económico. Y en la aparición de formas de vida consagrada no enclaustrada, fueron los santos los que promovieron la emancipación progresiva de las religiosas, mientras que la Santa Sede defendía siempre la legislación preexistente.

En cuanto a las motivaciones de la legislación, de las excepciones y de las infracciones, las encontraremos en el hecho de que, más o menos según las épocas pero siempre en gran cantidad hasta el s. XIX, las mujeres se hacían religiosas de clausura sin tener vocación, por voluntad de sus familias inspiradas por consideraciones de orden económico o político. Además, las guerras frecuentes, el pasaje de los ejércitos y, en algunas épocas, el paso de bandas de herejes y cismáticos, el temor de incursiones por parte de los musulmanes y de los turcos, la rudeza y la violencia de la sociedad, constituían otras tantas amenazas para la virginidad de las monjas, a quienes no les faltaba más que la ocasión de perderla. La dominación masculina y el miedo que la mujer siempre inspiró a los clérigos para su propia virtud, explican un antifeminismo latente o declarado, que nunca cesó, por lo menos entre ellos<sup>47</sup>. Finalmente, aunque el estatuto jurídico de las monjas está basado, como el de los monjes, en la autonomía de cada monasterio, el derecho común no saca las mismas consecuencias cuando se trata de las mujeres. Los monasterios masculinos se agruparon en Congregaciones que aseguran por sí mismas las visitas canónicas y el control de la administración, a fin de evitar los peligros de la independencia total de los monasterios. Con respecto a los monasterios femeninos, por el contrario, esta vigilancia

---

<sup>46</sup> P. F. ANSON, *art. cit.*, Part. II, *ibid.*, 3, 1968, pp. 189-206.

<sup>47</sup> J. LECLERCQ, *Un testigo del antifeminismo en el s. XIII*, en *Revue Bénédictine* 80, 1970 pp. 304-309.

es ejercida por el obispo, aunque estos monasterios formen parte de una Orden o de una federación capaz de ejercer esa vigilancia. Esta tutela episcopal justificada infelizmente por una falsa interpretación del Vaticano II, es actualmente el principal obstáculo para la legítima autonomía del monaquismo femenino.

En las ideas que se expresaron en el transcurso de la historia en cuanto a la clausura de las monjas, hay que distinguir cuidadosamente entre los motivos invocados por los legisladores por razones de carácter socio-cultural y las teorías espirituales que fueron elaboradas para justificar las leyes y sus motivos y que tendían por ejemplo, a presentar las formas de clausura como el signo de una consagración especial, aunque ésta sea ahora concedida también a las religiosas que no son de clausura. “De este modo, las rejas más o menos erizadas de pinchos, no son más que un símbolo, un elemento superviviente de las épocas en que las familias tenían la tendencia de invadir los conventos... Símbolo sí, pero molesto cuando incita a algunos espíritus superficiales a juzgar que el modo de vida de las contemplativas es tan perimido como esos signos exteriores. Mientras se mantengan las rejas, veamos, en ellas, no una separación arbitraria, sino el signo del silencio en el que esas religiosas hilan una seda luminosa y sutil”. Esto que dice sobre las rejas, en esos términos, una cristiana admiradora de las monjas y excelente historiadora de santa Teresa de Avila y sus Carmelos, M. Auclair, se aplica a todas las formas exteriores de ese misterio de la vida espiritual que es la existencia contemplativa<sup>48</sup>.

## Bibliografía

A las obras ya citadas, agregar G. Huyghe, *La clôture des moniales à la fin du XIII<sup>e</sup> siècle. Etude historique et juridique*, Roubaix 1944 (esta obra es tan rara que casi se la puede considerar como inédita; no pudimos consultarla cuando debimos preparar este artículo), y sobre todo M. de Fontette, *Les religieuses à l'âge classique du droit canon. Recherches sur les structures juridiques des branches féminines des Ordres*, Paris 1967, especialmente para la clausura de las hermanas de Premontré, pp. 15-23; para la de las cistercienses, pp. 49-61; para la de las clarisas, pp. 148-150.

B. Pennington, *Venite seorsum. Le sens et la portee d'un texte*, en *Vie consacrée* 42 (1971), pp. 213-228. R. Gazeau, *La clôture des moniales au XII<sup>e</sup> siècle en France*, en *Revue Mabillon* 58 (1974), pp. 289-308. Cfr. también las otras secciones del artículo *Clausura* en el *Dizionario degli Istituti di Perfezione*: legislación (F. Cubelli), espiritualidad (E. Ancilli), psicología (R. Hostie).

Clervaux – Luxemburgo



<sup>48</sup> *Encyclopédie Femmes* (Paris 1968) II, p. 302.